

fabricación de moneda extranjera falsa, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y multa de 1.000.000 de pesetas e inhabilitación absoluta, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Vicente Catalá Amorós por la de seis años y un día de prisión mayor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9711 REAL DECRETO 426/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Rosa María Esteban Aranda.

Visto el expediente de indulto de Rosa María Esteban Aranda, condenada por el Juzgado de Instrucción número 6 de Madrid, en sentencia de 28 de enero de 1988, como autora de un delito de robo con intimidación, a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Rosa María Esteban Aranda del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9712 REAL DECRETO 427/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Roberto Marcos Arias.

Visto el expediente de indulto de Roberto Marcos Arias, condenado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia, en sentencia de 3 de junio de 1987, como autor de un delito de robo, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Roberto Marcos Arias de la pena impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9713 REAL DECRETO 428/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Jaime Martínez Goiriz.

Visto el expediente de indulto de Jaime Martínez Goiriz, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de marzo de 1984, resolutoria de recurso de casación contra otra de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de abril de 1982, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Jaime Martínez Goiriz del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9714 REAL DECRETO 429/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Miguel Crespillo Ruiz.

Visto el expediente de indulto de Miguel Crespillo Ruiz, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de 5 de diciembre de 1986, como autor de un delito de homicidio, a la pena de diez años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Miguel Crespillo Ruiz dos años de la privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9715 REAL DECRETO 430/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Juan Herrero Jiménez.

Visto el expediente de indulto de Juan Herrero Jiménez, condenado por la Audiencia Provincial de Avila, en sentencia de 3 de octubre de 1986, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a la pena de doce años y un día de reclusión menor e inhabilitación absoluta por igual tiempo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Juan Herrero Jiménez del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9716 REAL DECRETO 431/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a María del Carmen Barandiarán Santiago.

Visto el expediente de indulto de María del Carmen Barandiarán Santiago, condenada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en sentencia de 24 de septiembre de 1984 y por el Juzgado Togado Militar de Instrucción de la IV Región Militar de Barcelona, en sentencia de 11 de mayo de 1984, como autora de un delito de robo con intimidación en las personas, uso de armas y en Entidad bancaria, dos delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor, un delito de falsificación de matrícula de vehículos, dos delitos de insulto a centinela, un delito de robo con intimidación, tres delitos de detención ilegal y uno de tenencia ilícita de armas, a varias penas refundidas que la Sección Primera de la Audiencia Nacional, por aplicación de la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal, fijó su cumplimiento en un total de dieciocho años y tres días, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989.

Vengo en indultar a María del Carmen Barandiarán Santiago del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9717 REAL DECRETO 432/1989, de 21 de abril, por el que se indulta a Francisco Jesús Camacho Martínez.

Visto el expediente de indulto de Francisco Jesús Camacho Martínez, condenado por el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, en sentencia de 18 de julio de 1986, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de frustración, a la pena de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Francisco Jesús Camacho Martínez del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

9718 ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 17 de noviembre de 1988, en el recurso número 1.589/1985, interpuesto por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, en nombre y representación de doña Eulalia González Garvín.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.589/1985, seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, doña Eulalia González Garvín, representada por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 13 de mayo de 1985 del Subsecretario del Ministerio de Justicia, posteriormente confirmada por el Ministro del citado Departamento en 10 de septiembre de 1985, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Dimas Prieto Nieva, en nombre y representación de doña Eulalia González Garvín, contra la Resolución de 13 de mayo de 1985 del Subsecretario del Ministerio de Justicia, posteriormente confirmada por el Ministro del citado Departamento en 10 de septiembre de 1985, debemos declarar y declaramos que las indicadas resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, las confirmamos. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Juan José González.—Don José Manuel Martínez Pereda.—Don Angel Salas Gallego.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de marzo de 1989.—P. D., (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9719 ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los Seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito el Seguro en el Plan de Seguros Agrarios de 1988 no haya declarado ningún siniestro dentro del mismo, gozará de una bonificación del 5 por 100 del coste del Seguro del año 1988 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Aceituna de Mesa, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos durante el periodo de garantía por el riesgo de pedrisco, sobre la producción real esperada en cada parcela, en cantidad y calidad o únicamente en cantidad, según la opción elegida por el asegurado en el momento de la contratación, entre las dos siguientes:

- Opción A: Daños en cantidad exclusivamente.
- Opción B: Daños en cantidad y calidad.

El asegurado deberá elegir una única opción para toda la producción asegurable.